

menta ó disminuye la correccion, segun lo tiene por conveniente (1).

Esta parsimonia hállase fundada en un principio de humanidad y en otro de justicia. De humanidad, porque los presos deben ser tratados con benignidad y dulzura, no solo por el derecho que asiste á quien expia resignadamente la falta que cometió, sino porque la bondad con que se les mire modificará ó cambiará sus hábitos, pues el espectáculo constante de la indulgencia, no puede menos de hacer indulgentes á los que lo presenciaren (2): de justicia, porque aumentar el dolor equivale á agravar la pena impuesta por los tribunales, cuya sentencia debe ser ejecutada sin que ni la cólera la agríe, ni la endulce la compasion.

En las cárceles de Madrid y de las capitales de provincia, no pueden emplearse otros medios de correccion que los señalados en su reglamento, á saber:

- i. Prohibir al reo la comunicacion con su familia.
 - ii. Encerrarle en un calabozo.
 - iii. Reducir su alimento á pan y agua.
 - iv. Descontarle á favor del establecimiento una parte de lo que le haya correspondido ó le corresponda por su trabajo.
- Los castigos de encierro en calabozo y ayuno á pan y agua no pueden exceder de cinco dias.

776.—Asimismo están abolidos cualesquiera derechos ó impuestos carcelarios no establecidos en el arancel, ora se cobrasen por alquiler de las habitaciones y fuesen conocidos con el nombre de entrepuestas, grillos y otros, ora se acostumbra á exigir por los presos á los nuevos encarcelados con la denominacion de entrada ó bien venida (3); penas pecuniarias que los jueces no habian aplicado, pero que abusos y escandalosas prácticas carcelarias hicieron extensivas hasta los inocentes.

(1) Ley de 26 de julio, art. 19 y reglamento de 28 de agosto, art. 39.

(2) Instruccion de 30 de noviembre de 1833, art. 48.

(3) Ibid. art. 80, y real orden de 10 de abril de 1844.

CAPITULO IX.

De los presidios.

777.—Origen de los presidios en España.	particulares.
778.—Su clasificacion.	788.—Reclusion.
779.—Su gobierno.	789.—Orden económico y administrativo.
780.—Intervencion de los gobernadores.	790.—Intervencion de las Juntas económicas.
781.—Régimen y disciplina.	791.—Mayores.
782.—Comandante de los presidios.	792.—Ayudantes.
783.—Distribucion de los confinados.	793.—Cumplimiento de condenas.
784.—Clasificacion segun la edad y la moralidad.	794.—Rebajas.
785.—Trabajo é instruccion.	795.—Licenciamiento.
786.—Obras exteriores.	796.—Policia judicial.
787.—Concesion de confinados á	797.—Derecho de visita.
	798.—Autoridades á quienes corresponde su ejercicio.

777.—Hay una diferencia esencial entre las cárceles y los presidios, pues las primeras son ya preventivas, ya represivas, y los segundos verdaderos establecimientos penales.

Cárlos III fué el fundador principal de los presidios de España, porque si bien antes existian en nuestras posesiones de Africa, considerando el Rey que muchos por evadirse de la pena se pasaban al campo enemigo y renegaban de nuestra fe, y hallando útil por otra parte ocuparlos en los grandes trabajos de la marina, mandó que los reos de gravedad y los sentenciados por largo tiempo, sufriesen su condena en los arsenales de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

Sucesivamente se establecieron presidios en varias ciudades de la Peninsula, aunque sin plan fijo, sin reglas uniformes, sin una disciplina comun, rigiéndose cada cual por sus reglamentos particulares hasta la publicacion de la ordenanza general para todos los del reino (1). Esta ordenanza es la base de legislacion administrativa vigente acerca de presidios, aumen-

(1) Decretada en 11 de abril de 1834.

tada, declarada ó corregida por una série de nuevas providencias que tambien constituyen derecho.

Para mayor claridad del asunto dividiremos la materia en las secciones siguientes:

778.—I. *Clasificación de los presidios.*—Distingue la ordenanza tres clases de presidios, depósitos correccionales, presidios peninsulares y de Africa.

A los primeros se destinan los sentenciados á presidio correccional, dura de siete á treinta y seis meses, y debe sufrirse la pena en el establecimiento de la provincia donde tuviere el reo su domicilio, y en su defecto en el de aquella donde hubiere cometido el delito.

A los segundos se envian los sentenciados á presidio mayor ó menor, debiendo cumplir su condena aquellos en los situados en la Península, islas Baleares ó Canarias, y estos en los contenidos dentro del territorio de la Audiencia que imponga la pena (1).

En los terceros, es decir, en el de Ceuta y menores de Africa, ingresan los sentenciados á cadena perpétua, y los sentenciados á cadena temporal son destinados á los arsenales, obras públicas y de fortificación (2).

Los depósitos correccionales existen en ciertas capitales de provincia: los presidios peninsulares dentro del territorio de la Península y sus Islas adyacentes, y los presidios de Ultramar en las Canarias, en nuestras posesiones de Africa y en los dominios de la América.

La aplicacion de los reos á los presidios especificados anteriormente conforme á lo dispuesto en la ordenanza del ramo y á las variaciones introducidas por el Código penal, solo puede alterarse en caso de necesidad; pero esta alteracion no debe durar mas tiempo que las circunstancias que la motiven, ni por eso pierden los reos la condicion de su clase.

(1) Código penal, art. 104.

(2) Ibid. arts. 94 y 95 y ley de 26 de julio de 1845, art. 23.

La eficacia de las penas y razones de economía exigen que los sentenciados cumplan su condena en los presidios mas inmediatos al teatro de sus crímenes y al tribunal que pronunció sus sentencias.

779.—II. *Gobierno superior y particular.*—Todos los establecimientos penales y correccionales del reino dependen del ministerio de la Gobernacion y de sus delegados en las provincias.

Para el mejor gobierno de los presidios hay la direccion especial del sistema carcelario y penitenciario, encargada de auxiliar el despacho de los negocios dentro de los limites señalados á los directores. La vigilancia inmediata, las órdenes secundarias, la instruccion de expedientes, los informes, registros y la propuesta al ministro de cuanto considere útil para la mejora de dichos establecimientos son en globo las facultades y los deberes de estos agentes auxiliares de la administracion.

El gobierno particular de los presidios está á cargo de sus jefes locales bajo la autoridad de los gobernadores respectivos como delegados del Rey y superiores gerárquicos de la administracion provincial, y sus obligaciones giran sobre el principio invariable de la vigilancia y proteccion que toda institucion centralizada reclama (1); de suerte que su autoridad en punto á los establecimientos presidiales, se concreta al protectorado é inspeccion que ejercen en los de beneficencia, instruccion pública y otros análogos, extendiéndose esta accion tutelar á todos los existentes en cada provincia (2).

780.—El auxilio eficaz de los gobernadores consiste:

- i. En velar por la custodia y seguridad de los presidios y depósitos correccionales y destacamentos en marcha, reclamando la fuerza militar necesaria al efecto.
- ii. En proporcionar á los presidiarios trabajo ordenado y

(1) Reales órdenes de 3 de octubre de 1843 y 10 de noviembre de 1852, art. 1.

(2) Real orden de 15 de abril de 1844.

bien entendido á propósito, no solo para su enmienda y para la conservacion de su salud, sino útil por las economías que proporciona (1).

iii. En hacer frecuentes y oportunas visitas á los establecimientos en el acto de pasar las revistas de comisario, en las horas de comer el rancho, en las de instruccion práctica y religiosa, y las de descanso, sin perjuicio de las generales y periódicas establecidas por la ordenanza (2).

iv. En promover todo lo que conduzca á la mejora y fomento de los establecimientos penales, proteger la autoridad de los comandantes y auxiliar á los comisionados especiales que nombrase el Gobierno con encargo de visitarlos.

v. En elevar á conocimiento de la direccion los defectos y abusos que notare al girar sus visitas, y en proponer al Gobierno por conducto de aquella cuanto crean conducente al progreso de un ramo de tamaño influjo en la moralidad de los individuos, al bien de las familias y por consiguiente al progreso de la sociedad tan interesada en la satisfaccion de la vindicta pública, como en la mejora de las costumbres (3).

Además de estas atribuciones ordinarias, en casos urgentes ó imprevistos, como si ocurriese la invasion de una epidemia, ó estallase un incendio, ó se sublevasen los penados, ó emprendiesen la fuga y en otros equivalentes, pueden dictar las providencias que reclamen las circunstancias; pero aunque en tales casos resumen toda la autoridad, solo cuando la ocurrencia fuere de tal gravedad que no diese tiempo á esperar las órdenes de la direccion, están facultados para suspender al comandante y mayor y á cualquiera subalterno, poniéndolo en noticia del Gobierno y mandando instruir la correspondiente sumaria (4).

(1) Art. 28 de la ordenanza.

(2) Ibid. arts. 353 y 354 y reales órdenes de 3 de octubre, art. 2 y 15 de abril, art. 2.

(3) Reales órdenes de 15 de abril, art. 5 y 10 de noviembre de 1852, arts. 2, 3 y 4.

(4) Ordenanza de presidios, arts. 39 y 40, y reales órdenes de 15 de abril, art. 7 y 10 de noviembre, art. 5.

En los presidios de Africa y en las Antillas ejercen las facultades propias de los gobernadores de provincia los respectivos gobernadores militares ó capitanes generales (1).

781.— III. *Régimen y disciplina interior.*—Los presidios en su régimen interior están sujetos á una disciplina militar, sin que pierdan por esto su condicion de establecimientos civiles, ni su dependencia de las autoridades políticas. Los presidios que hoy existen en todo el reino son trece, en Barcelona, Burgos, Badajoz, Coruña, Cartagena, Ceuta, Granada, Madrid, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y además dos destacamentos fijos, en las Islas Baleares uno, y otro en las Canarias, y los accidentales de las Cabrillas, Motril, Bonanza y el Canal de Castilla (2).

Cada presidio peninsular tiene una plana mayor compuesta de un comandante de la clase de jefes del ejército ó armada, un mayor de la de capitanes, un ayudante de la de subalternos, un furriel de la de sargentos primeros retirados, un capellan, un facultativo, un capataz escribiente y del número fijo de capataces de brigada que se les señalen (3). Exceptúanse de esta regla los presidios de Ceuta, los destacamentos de Palma y Canarias y los presidios de las carreteras de Motril y las Cabrillas y del Canal de Castilla en cuyas planas mayores hay algunas leves diferencias (4).

782.—Los comandantes son los jefes inmediatos de los presidios y los primeros responsables á la direccion de las faltas y abusos que en sus establecimientos se cometan; por lo cual los gobernadores de provincia deben dejar expedita la autoridad de aquellos en todo lo relativo al régimen y disciplina interior establecida por el Gobierno (5).

(1) Reales órdenes de 15 de abril de 1844 y 10 de noviembre de 1852, art. 7.

(2) Real decreto de 5 de setiembre de 1844, arts. 2, 3 y 9.

(3) Real decreto de 25 de febrero de 1848, art. 3.

(4) Ibid. art. 7 y real decreto de 5 de setiembre de 1844, art. 6 y 9 y ordenanza de presidios, arts. 77 y 78.

(5) Reales órdenes de 3 de octubre de 1843, 15 de abril de 1844 y 10 de noviembre de 1852.

Dentro de los cuarteles no se conoce mas autoridad que la suya, circunstancia necesaria para gozar del prestigio que necesitan, y para responder de los actos de sus subordinados. La superioridad absoluta de dichos jefes se extiende no solo á todos los dependientes del establecimiento de su cargo cuya gradual obediencia deben mantener, sino tambien á los que se hallen fuera del rádio del presidio, sea cual fuere su ocupacion (1). Cuando se emplean los confinados en obras públicas, están á las órdenes de los ingenieros directores de las mismas durante las horas que permanecen en los trabajos y en cuanto tenga relacion con ellos; pero en todo lo demás dependen del comandante del presidio (2).

Las graves obligaciones que sobre los comandantes de los presidios pesan, exigen una incesante vigilancia, y por tanto, la continua residencia de estos jefes en sus puestos, por cuyo motivo no puede ausentarse del rádio de la poblacion sin permiso de la direccion del ramo. Tambien pueden castigar á los confinados con discreccion y prudencia por faltas leves, reservando las graves á la calificacion del consejo de disciplina (3).

No obstante la autoridad exclusiva que el Gobierno confiere á los comandantes en cuanto al régimen y disciplina interior de los establecimientos penales, deben estos igualmente que sus subalternos, reconocer y respetar á los gobernadores como protectores natos de todos los situados en las provincias de su respectivo mando y presidentes de las Juntas económicas de cada una de ellos (4).

783.—Cada depósito se divide en brigadas de á cien hombres á cuyo frente hay un capataz elegido en las clases de

(1) Real orden de 15 de abril de 1844, art. 10 y 10 de marzo de 1852, art. 10.

(2) Parte adicional á la ordenanza de presidios, publicada en 2 de marzo de 1843, art. 3.

(3) Ordenanza de presidios, art. 338 y reales órdenes de 15 de abril, art. 18, y 10 de marzo, arts. 15 y 17.

(4) Reales órdenes de 15 de abril, art. 20 y 10 de marzo, arts. 6 y 19.

sargentos ó cabos retirados del ejército ó de la armada: cada brigada se subdivide en cuatro escuadras de á veinticinco hombres, y á su cabeza se ponen dos cabos de vara, uno primero y otro segundo, nombrados entre los confinados (1).

El sistema de encomendar la vigilancia de los sentenciados á sus iguales no parece aconsejado ni por razones de prudencia, ni por principios de equidad. Suelen los mayores criminales, para granjearse la confianza de sus jefes, poner en juego las artes de la mas vil hipocresia y tal vez logran disminuir el rigor de la pena á costa de ajenos sufrimientos. Suelen tambien dejarse corromper con dádivas, ó disimular las faltas de sus antiguos cómplices por motivos de amistad ó de temor, y es constante que los presidiarios jamás reconocen como legitima la autoridad que un compañero no mejor que ellos ejerce, ni excita en su corazon otros sentimientos que el desprecio, si es blando, y si rigoroso, el odio y la venganza.

Por estas razones se recomienda á los comandantes empleen toda la circunspeccion, prudencia y tino que se necesitan para el acierto en una eleccion de la cual penden la tranquilidad y sosiego de cualquier establecimiento penal. Los buenos cabos previenen los delitos, evitan castigos, disminuyen las deserciones: nada malo en ningun sentido puede ejecutar el penado sin que ellos los trasluzcan y penetren, porque conocen sus inclinaciones, genio, indole y propensiones: su roce y permanencia continua entre ellos los pone al alcance de sus intentos, y no basta toda la sagacidad, sutileza é hipocresia que estos desgraciados poseen generalmente, para burlar la vigilancia de un buen cabo (2).

No puede ser nombrado cabo primero, ni segundo de vara ningun confinado que además de llevar extinguida la mitad de su condena, deje de haber observado una conducta irrepre-

(1) Ordenanza de presidios, arts. 103 y 111.

(2) Reglamento para el orden y régimen interior de los presidios del reino de 5 de setiembre de 1844.

sible y que no inspire á sus jefes fundadas esperanzas de no abrigar conatos de reincidencia (1).

Mas dado que con todas estas precauciones fuese fácil distinguir y encontrar este tipo extraño de bondad en una poblacion de criminales, lo mas que se habria logrado seria procurarse un agente útil para mantener el orden y conservar la disciplina, sin dar un paso en punto á la enmienda de los presidiarios: todo en favor de la probidad legal y negativa; nada en bien de la regeneracion moral y de la honradez positiva.

784.— Los confinados á los establecimientos presidiales se clasifican por categorías de moralidad y por razon de la edad.

785.— Hay una seccion de jóvenes en la cual entran los menores de diez y ocho años, quienes son destinados á los talleres que elijan, permitiéndoles por una sola vez el cambio á otro, si lo solicitan antes de cumplidos los quince primeros dias de su entrada. Se les obliga á concurrir diariamente á la escuela de primera educacion del establecimiento y permanecer en esta seccion hasta la edad de veinte años; entonces pasan á brigada sin dejar de asistir á su respectivo obrador y á la escuela.

La seccion de adultos se compone de los penados mayores de veinte años, los cuales se dividen en primera, segunda y tercera clase y rematados de Africa. Se recomienda la distribucion de los sentenciados segun su clase en brigadas distintas y aun separadas si el local lo permite, y se manda mantener en una entera separacion á los rematados.

Los adultos desde el dia siguiente al de su entrada, son destinados á los talleres que el comandante ordene, excitándolos al trabajo con el abono de un tanto por cada pieza que elaboren en sus respectivos obradores. Si hubiere algunos no susceptibles de aprender oficio á causa de su edad, anterior ejercicio, rudeza natural ó inaptitud de sus miembros, debe dárseles entretenimiento en obras ó trabajos análogos á su ca-

(5) Real orden de 16 de mayo de 1846, art. 3.

pacidad ó fuerzas, de modo que no haya un solo penado sin ocupacion (1). Estos trabajos son forzosos en todos los establecimientos penales, dentro de los límites de la prision en que sufran la condena (2).

Tambien asisten á la escuela, aunque por la tarde, así como los jóvenes por la mañana, á fin de que no se rocen unos con otros, ni perjudiquen al aprendizaje de artes ú oficios asistiendo mas de una vez al dia (3).

El Gobierno prestó suma atencion al establecimiento y mejora de las escuelas de instruccion primaria en todos los presidios, considerándolas como un agente moralizador, y por tanto ha mandado que los sentenciados sobrantes del trabajo, ó porque no sean capaces de aprender oficio, ó porque no se hubieren establecido aun talleres bastantes, concurren necesariamente á las escuelas, aun cuando sean ineptos tambien para aprender á leer y escribir, á fin de que oigan las explicaciones de doctrina cristiana, religion y urbanidad.

Igual pensamiento de reforma moral, así como ideas muy exactas de economia pública, le han guiado al disponer que se instalen talleres en todos los presidios, limitando su fabricacion á los objetos de consumo del establecimiento ú otros de uso general y despacho seguro, y prefiriendo siempre la moralizacion resultante de los hábitos del trabajo á los beneficios de una especulacion (4).

Estos medios de regeneracion moral son segundados con la prohibicion impuesta á los penados de comunicarse con personas libres, inclusa su familia; regla cuya severidad puede sin embargo ser mitigada en favor de aquellos penados que dieren pruebas tales de arrepentimiento y correccion, que el comandante los considere dignos de permiso para hablar á sus

(1) Reglamento de 5 de setiembre de 1844.

(2) Código penal, art. 104.

(3) Reglamento citado.

(4) Real orden de 10 de marzo de 1844.